El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00457- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Rubí Valencia Valencia

Demandado: Par Caprecom Liquidado

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / APLICACIÓN / CAPRECOM LIQUIDADO / EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEBE RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES LABORALES / ASÍ EL PROCESO NO SE HUBIERE INICIADO ANTES DEL CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN.**

… esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende soslayar o encubrir una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993…

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 de 1998, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de la relación laboral, sino que es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza…

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EICE- fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82/1912, que se transformó a partir de la expedición de la Ley 314/1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional…

El Gobierno Nacional a través de la expedición del Dto. 2519 del 28/dic/2015, ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, la cual finalizó el pasado 27/ene/2017…, en la que se declaró el cierre del proceso de liquidación y la terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM…

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia… concluyó que el PAR CAPRECOM, respecto de quien actúa como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S.A., está legitimado para responder por las obligaciones laborales contraídas por Caprecom EICE con los trabajadores, independientemente de si los procesos judiciales se iniciaron antes o después de la liquidación definitiva de la respectiva entidad liquidada, más aún cuando se ha presentado la respectiva reclamación administrativa ante el liquidador en tiempo oportuno…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 201 del 1° de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Rubí Valencia Valencia** en contra de **Par Caprecom – Liquidado** y **Cooperemos CTA – En liquidación**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la codemandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la vinculada LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, frente a la cual igualmente se agotará el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Pretende la demandante que se declare que entre ella y Cooperamos CTA en liquidación existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el mes de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012; que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM EICE hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO y Cooperamos CTA en liquidación, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales contraídas con ella durante el periodo referido.

De otra parte, pretende que se declare que entre ella y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM EICE hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1 de junio de 2012 al 30 de octubre de 2015, ambos con fundamento en las reglas del Decreto 2127 de 1945.

En consecuencia, pide que se condene a Cooperamos CTA en liquidación y solidariamente a CAPRECOM EICE hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - CAPRECOM LIQUIDADO, al reconocimiento y pago de las primas de servicios, navidad y alimentación, las cesantías, intereses a las cesantías y su sanción por el no pago, el auxilio de transporte, la sanción moratoria del artículo 50 de 1990, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación, vacaciones y prima de vacaciones, el reintegro del 75% de acuerdo con su salario por los aportes a pensión y salud, y el 100% por los riesgos laborales cancelados por su cuenta, todas estas acreencias generadas entre diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012.

Solicita igualmente que se condene a CAPRECOM EICE hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - CAPRECOM LIQUIDADO, a cancelar las mismas prestaciones aludidas en precedencia, causadas entre el 1 de junio de 2012 y el 30 de octubre de 2015, así como al pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949.

En sustento de sus pedidos, expone que se vinculó a prestar el servicio con CAPRECOM EICE hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – CAPRECOM LIQUIDADO a través de la CTA Cooperamos, cumpliendo las funciones de gestor de vida sana en el municipio de Obando (Valle), en el mes de diciembre de 2011 y que la vinculación a través de esta cooperativa se prolongó hasta el 31 de mayo de 2012; lapso durante el cual recibió como remuneración un salario igual al mínimo. Agrega que el 1 de junio de 2012 CAPRECOM EICE la vinculó a través de un contrato de prestación de servicios profesionales como gestora de vida sana para apoyo a la gestión en la territorial Risaralda, pactándose una remuneración fija inicial de $847.333, que posteriormente se incrementó mediante Acta No OR66-101 en la suma de $423.666; que de acuerdo a la suscripción de órdenes de prestación de servicios dicha vinculación se prorrogó en el tiempo, siendo la última la orden No.OR66-0099 de 2015, que mantuvo la vinculación entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2016, para la ejecución de las mismas funciones; sin embargo, el 30 de octubre de 2015 la entidad dio por terminada la relación.

Refiere que durante todo el tiempo de ejecución del contrato recibió órdenes del Director Territorial de la Regional Risaralda, doctor Luis Humberto Ramírez Noreña, y que cumplió un horario igual a los trabajadores de planta, esto es, de 8 am a 5 pm en jornada continua; que durante la vigencia del contrato ni a la terminación de mismo recibió pago alguno por las acreencias e indemnizaciones que por esta vía se reclaman; que presentó la respectiva reclamación administrativa, empero, le fue resuelta negativamente.

Agrega que mediante Decreto No. 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de Caprecom, y que, a través de acta del 27 de enero de 2017, el apoderado general de la Fiduciaria – la Previsora, entidad liquidadora de Caprecom EICE, declaró la terminación del proceso de liquidación y extinción de los efectos legales de la persona jurídica. Finalmente indica que Caprecom EICE celebró contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A. para la administración del patrimonio autónomo de remanentes.

**Cooperamos cta** dio respuesta a la demanda a través del curador ad-litem designado para la representación de sus intereses, quien indicó que no le constan los hechos planteados en el libelo genitor, salvo la supresión y liquidación de Caprecom y la consecuente celebración de contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora, por tanto, en relación con las pretensiones manifestó que se atiene a lo probado en el proceso. Propuso como excepciones de fondo las que denominó “Buena fe” y “Prescripción”, (ver pág. 244 a 250 archivo 01).

En relación con la codemandada **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes – **PAR Caprecom Liquidado** y, el vinculado **Ministerio de Salud y Protección Social**, se tuvo por no contestada la demanda con la imposición de las consecuencias previstas en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, (ver pág. 259 del archivo 01 y, archivo 12 del expediente digital).

1. **Sentencia de primera instancia**

El juez de primer grado determinó que entre la demandante y Caprecom -hoy PAR Caprecom Liquidado- existió un contrato de trabajo a término indefinido del 01 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2015, el cual se finalizó de manera unilateral e injusta por parte del empleador. Subsecuentemente, condenó a Par Caprecom a pagar a favor del demandante las siguientes sumas indexadas de dinero: prima de navidad $3.813.000; compensación de vacaciones $3.435.719, bonificación por recreación $408.104; cesantías $5.050.826, indemnización por despido injustificado $5.377.647, indemnización moratoria $21.331.333, reintegro por aportes a salud $1.572.908; reintegro por aportes a pensión $2.220.315; reintegro por aportes a riesgos laborales $97.044.

Adicionalmente, declaró que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, es garante del pago de las acreencias laborales resultantes en favor de María Rubí Valencia Valencia y a cargo de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE LIQUIDADA, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Par Caprecom -Liquidado- en caso de que los recursos de la entidad no sean suficientes para cubrir el pago de las obligaciones impuestas; absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada y en favor de la parte demandante en un 80% de las causadas.

Para arribar a tal determinación, señaló que a través de los testigos y la evidencia documental, la demandante había logrado acreditar la prestación efectiva de servicios personales a CAPRECOM –hoy extinta–, mientras esta última no había podido demostrar la ausencia del elemento de la subordinación en su relación contractual con aquella, por lo que debía operar en este caso la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, según la cual el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último derruir tal presunción.

Seguidamente indicó que siendo CAPRECOM -Hoy liquidada- una empresa industrial y comercial del Estado y habiéndose demostrado que las funciones que desempeñaba la demandante en su favor eran operativas y de apoyo a la gestión y no de manejo y confianza, se podía concluir, a la luz del artículo 5° del Decreto 3130 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, que debió ser vinculada como trabajadora oficial de la empresa y, por tanto, tiene derecho al pago de todas las prestaciones legales en favor de este tipo de trabajadores.

Partiendo de dicha premisa, accedió a condenar al pago de la prima de navidad, compensación por vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías e indemnización por despido injusto, lo mismo que al reintegro de los aportes a seguridad social en el porcentaje que debió ser cubierto por la empleadora y al pago de la sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949.

De otra parte, negó el auxilio de transporte, dado que la actora devengó más de dos salarios mínimos a lo largo de toda la relación laboral; bonificación por servicios prestados, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 la misma fue contemplada en favor de los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y no de trabajadores oficiales de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como en este caso; prima de servicios, porque si bien el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 establece una prima anual de servicios en favor de los funcionarios a quienes se les aplica ese Decreto, no es menos cierto que precisamente el artículo 1º de ese cuerpo normativo señala el campo de aplicación del mismo, dentro de los que no se encuentra descritos los funcionarios de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”, prima de alimentación, porque de conformidad con el artículo 51 del Decreto 1042 de 1978, esta prestación fue dispuesta para empleados públicos del orden nacional, lo cual excluye su aplicación en lo que se refiere a trabajadores oficiales, prima de vacaciones, dado que el Decreto 1919 de 2002 excluye el pago de tal prestación en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero; intereses a las cesantías, porque no existe norma legal alguna que disponga el pago de los intereses a las cesantías a favor de los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tal como precisamente lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia 23.097 del 18 de noviembre de 2004 y la sanción por la no consignación de cesantías, puesto que al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido intacta su línea jurisprudencial consistente en que no existe ninguna norma de rango legal que disponga que a los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se les aplique el régimen de cesantías regido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal y como lo dejó sentado en sentencia de 31 de enero de 2012 radicación No. 37.389, reiterada recientemente en providencia SL981 de 20 de febrero de 2019 radicación 74084 y, más recientemente en sentencia SL4771 de 2021, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, cuando brevemente manifestó: “*debe memorarse que, la Sala ha sostenido que la misma no resulta procedente en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues se trata de una norma que se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que impide el reconocimiento de esta prestación (CSJ SL2051-2017, CSJ SL2614-2021 ). Sobre dicho punto vale la pena traer a colación la providencia CSJ SL981-2019, en la que puntualmente se señaló: «la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales.”*

Finalmente, señaló que al presente caso resultaba aplicable la sentencia SL 5055 del 25 de octubre de 2021, en virtud de la cual era dable concluir que el PAR CAPRECOM, respecto de quien actúa como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S.A., está legitimado para responder por las obligaciones laborales contraídas por Caprecom EICE con los trabajadores, independientemente de si los procesos judiciales se iniciaron antes o después de la liquidación definitiva de la respectiva entidad liquidada, más aún cuando la respectiva reclamación administrativa ante el liquidador se había presentado en tiempo oportuno, misma que, a pesar de ser resuelta de manera desfavorable, en el marco del trámite concursal, constituía sin lugar a dudas una obligación contingente de CAPRECOM EICE.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora apela de manera parcial el fallo de primera instancia para que en sede de segunda instancia se acceda al pago de la prima de vacaciones, la sanción por falta de consignación de cesantías y los intereses a las cesantías, dado que, en el caso de la prima de vacaciones, la mismas fueron creadas por el Decreto 174 de 1975, inicialmente para los empleados de los departamentos administrativos y de la superintendencia, y luego fueron ampliadas a los trabajadores de establecimientos públicos, con el artículo 13 del Decreto 230 de 1975 y, más recientemente, con la expedición del Decreto 404 de 2006, se amplió a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional, lo cual cobija a las empresas industriales y comerciales del Estado, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL13082, radicado 52828 del 15 de agosto de 2017. En relación, con la absolución de la sanción por la falta de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías, señaló que el juez de primera instancia no había tenido en cuenta el cambio de precedente jurisprudencial expresado en la sentencia SL 582 de 2021, radicado 83289 del 10 de febrero de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, en el que la Corte Suprema señaló que el régimen privado de cesantías y, por tanto, la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, resultaba aplicable a los trabajadores oficiales de todo orden.

Por otra parte, la apoderada de Par Caprecom formula el recurso de apelación, señalando que al no lograrse establecer claramente la relación laboral existente, se debe revocar la sentencia, pues para este caso no se cumple con uno de los requisitos para la configuración de un contrato laboral, debido a que lo que Caprecom ejercía era coordinación y vigilancia en la forma en que se ejecutaba el contrato de prestación de servicios, sin que ello se pueda tomar como una subordinación, postura que apoya en lo señalado en la sentencia SL-2493-2017, porque el hecho de que en ocasiones la demandante cumpliera con cierto horario, era apenas lógico para el cumplimiento del objeto del contrato y no quiere decir que por ello existía subordinación frente la entidad, pues son reiterados los pronunciamientos de la corte de suprema de justicia en los que se manifiesta que aunque se tenga el cumplimiento de un horario, este solo hecho no significa que exista un contrato, cuando con el análisis de otros medios probatorios se puede llegar a la conclusión que lo que existía un contrato de servicios personales de carácter independiente y autónomo.

Finalmente, el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de apelación, argumentando que si bien el artículo 3 del Decreto 140 del 2017 dispuso algunas obligaciones que estaban en manos de Caprecom, en cabeza del Ministerio de Salud, también lo es que dicha subrogación se encuentra condicionada a dos situaciones: la primera, que las acreencias de las que se haga cargo el ministerio versen sobre indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatario; la segunda es que dicha obligación de pago surge cuando se determine que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para cancelar dichas obligaciones. Agregó que la primera condición se satisface, toda vez que la condena se refiere a acreencias laborales; sin embargo, respecto a la segunda dicha condición aún no se ha configurado debido a que todavía existen activos a cargos de Par Caprecom, por lo cual aún puede responder por sus obligaciones o contingencias litigiosas, además que dentro del respectivo proceso dicha entidad está debidamente representada y tampoco se prueba que no posea remanentes para poder pagar.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado el escrito de alegatos presentado por la demandante, mismos que obran en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídico que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar, en primer término, si se vislumbra la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; si la demandante, en calidad de trabajadora oficial de una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional tiene derecho al pago de la prima de vacaciones, los intereses a las cesantías y la sanción por la no consignación de las cesantías y, finalmente, si la condena debe pagarse con recursos del Patrimonio Autónomo de Remanente de Caprecom liquidado y si el Ministerio de Salud y Protección Social es garante de las obligaciones laborales de la entidad liquidada.

1. **Consideraciones**
	1. **Principio de primacía de la realidad sobre las formas**

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende soslayar o encubrir una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación estatal claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que tampoco pueda perderse de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal, el cual, por principio, impide que este tipo de vínculo se utilice para la contratación de actividades permanentes de la entidad.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 de 1998, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de la relación laboral, sino que es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrollaba la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el art. 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el art. 20 del Dto. 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la C.S.J. ha señalado que a los trabajadores oficiales les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en estos, en la Ley 6 de 1945, reglamentada por el Decreto 2127 del mismo año y demás las normas y actos administrativos que consagren el catálogo de derechos mínimos para los trabajadores oficiales según la entidad oficial a la que pertenezcan, según se desprende del art. 19 del Dto. 2127/1945[[1]](#footnote-1), derogado parcialmente por el Dto. 1083/2015 (Art. 2.2.30.3.5.).

* 1. **Naturaleza jurídica de Caprecom**

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EICE- fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82/1912, que se transformó a partir de la expedición de la Ley 314/1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según Dto. 4107/2011.

* 1. **Extinción jurídica de Caprecom – garante del pago de obligaciones contingentes**

El Gobierno Nacional a través de la expedición del Dto. 2519 del 28/dic/2015, ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, la cual finalizó el pasado 27/ene/2017, según acta de la misma fecha, en la que se declaró el cierre del proceso de liquidación y la terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM. Cabe agregar que "Caprecom" -en liquidación- celebró contrato de Fiducia Mercantil con FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo previsto en el art. 35 del D.L. 254/2000 y en el art. 2 del Dto. 2192/2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanente destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la entidad liquidada (fideicomitente) en el momento que se hagan exigibles.

En asuntos similares al presente, con salvamento de voto de la suscrita, la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha considerado que procede la declaración oficiosa de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera administrativa del patrimonio autónomo de remanentes de la caja de previsión – PAR CAPRECOM, en los casos en que, como aquí ocurre, la demanda en su contra sea presentada con posterioridad al cierre definitivo del proceso liquidatorio de Caprecom. No obstante, en sentencia SL 5055 del 25 de octubre de 2021, que se refiere justamente a un asunto resuelto bajo dicho matiz en este Distrito, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo la tesis minoritaria expresada en el salvamento de voto de la sentencia casada, concluyó que el PAR CAPRECOM, respecto de quien actúa como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S.A., está legitimado para responder por las obligaciones laborales contraídas por Caprecom EICE con los trabajadores, independientemente de si los procesos judiciales se iniciaron antes o después de la liquidación definitiva de la respectiva entidad liquidada, más aún cuando se ha presentado la respectiva reclamación administrativa ante el liquidador en tiempo oportuno, al margen de si la misma es resuelta de manera desfavorable, dado que dicha solicitud constituye una obligación contingente de CAPRECOM EICE. Indicó la Corporación en la sentencia citada:

*“Pues bien, de entrada la Corte debe decir que el Tribunal incurrió en los errores jurídicos endilgados por la censura, toda vez que el conjunto normativo que regula lo atinente a la disolución y liquidación de la empresa Caprecom EICE, no limita la responsabilidad del PAR Caprecom donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S. A., a las obligaciones ya reconocidas al momento de la liquidación de la extinta empresa, como mal lo entendió el ad quem, sino que también se extiende a aquellas obligaciones que se encontraban en discusión para dicho momento, así la respectiva demanda judicial se instaure una vez concluido el proceso liquidatorio, tal como la Sala pasará a explicarlo a continuación.*

*En efecto, el Decreto 2519 de 2015 por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE y se ordenó su liquidación, consagró en su artículo 40 la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación así:*

*El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de CAPRECOM EICE, en liquidación. En caso [de] que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.*

*De otro lado, la cláusula tercera del Contrato de fiducia mercantil, suscrito entre Caprecom EICE En Liquidación y Fiduciaria la Previsora S. A. para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado, estableció:*

*TERCERA. -OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes destinado a […]*

*e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados, desagregados, por etapas procesales cumplidas y por cumplir.*

*f) Ejercer la representación de CAPRECOM en liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad.*

*g) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CAPRECOM en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.*

*Asimismo, entre las obligaciones de la fiduciaria, se encuentra:*

*7.2.3. Atender la defensa de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y/o PAR:*

*a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio Autónomo de Remanentes dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y cuya aprobación judicial se dé con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.*

*b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del comité fiduciario.*

*[…]*

*h. presentar al Comité Fiduciario para su aprobación, las fichas técnicas de aquellos casos que ameriten un análisis jurídico y económico para determinar la viabilidad de iniciar las acciones de repetición, en los términos señalados por la Ley.*

*[…[*

*7.2.8 pronunciamiento de fondo (calificación y graduación) de reclamaciones extemporáneas identificadas por el liquidador, así como trámites de notificación.*

*[…]*

*e) consolidar el pasivo cierto no reclamado de la entidad producto de los reconocimientos efectuados con ocasión de acreencias extemporáneas.*

*Para la Sala resulta palmario que, a la luz de dichas disposiciones legales y contractuales, la responsabilidad del PAR Caprecom, donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora nunca se pretendió condicionar a las obligaciones ya reconocidas, pues, como quedó visto, una de sus finalidades fue la de atender también las «obligaciones remanentes y contingentes», así como también cabe resaltar que los anotados preceptos hicieron referencia a la asunción y ejecución de obligaciones «posteriores al cierre de los procesos liquidatorios”.*

* 1. **Prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales de Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional**

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos del sector descentralizado por servicios, creadas por la ley o autorizados por esta y que tienen como propósito desarrollar actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado. El régimen jurídico laboral de estos organismos se encuentra establecido en el Dto. 3135/1969, que dispone a la altura del art. 5º, en lo que interesa al proceso, que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, salvo aquellos que sean empleados públicos por ejercer actividades de dirección y confianza, conforme al estatuto interno de la respectiva entidad.

Es del caso aclarar que este Decreto constituía inicialmente el régimen laboral de prestaciones sociales mínimas de empleados públicos y trabajadores oficiales de ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, pero a partir de la expedición del Dto. 1045/1978, se redujo su ámbito de aplicación únicamente a los empleados y trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y de Empresas de Economía Mixta, pues las prestaciones sociales mínimas para servidores públicos de los otros organismos, agrupados bajo la categoría general de entidades de la administración pública del orden nacional[[2]](#footnote-2), corresponden a las enumeradas en el art. 5º de este último Decreto[[3]](#footnote-3), que se hizo extensivo también a los empleados públicos del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los Niveles Departamental, Distrital y Municipal (y otros), según los previsto en el art. 1º del Dto. 1919/2002.

Volviendo al Decreto 3135 de 1969, que instituye el régimen prestacional de los servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, cabe indicar que allí se dispone que los empleados públicos y trabajadores oficiales de estas entidades, tendrán derecho al reconocimiento y pago de vacaciones (art. 8) y prima de navidad (Art. 11).

En cuanto a las cesantías e intereses a las cesantías, dice el art. 13 de la Ley 344/1996, que las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la vigencia de esa ley, tendrán derecho a la liquidación de sus cesantías el 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicios de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral, y que, en lo demás, seguirían siendo aplicables las normas vigentes sobre cesantías correspondientes al órgano o entidad al cual se encuentre vinculado el servidor. A su vez, el artículo 5º de la Ley 432 de 1998 ordena la afiliación forzosa de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional al Fondo Nacional del Ahorro, que contempla un régimen especial de cesantías, diferente al previsto en la Ley 50 de 1990.

Cabe agregar que a partir de la vigencia del Decreto 1582 de 1998, se adopta el régimen de cesantías privado para los servidores públicos del nivel territorial, y se excluye la aplicación de los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, para los servidores que decidan afiliarse o seguir afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, o que sean afiliados forzosos, en el caso de los servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a quienes se les seguirá aplicando el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, tal como se ratifica en el Decreto 1252 de 2000.

* 1. **Caso concreto**

Lo primero es confirmar que los bienes y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM EICE se encuentran afectos al cumplimiento de las obligaciones contingentes de la entidad liquidada, que incluye aquellas reclamaciones laborales efectuadas en vigencia del proceso de liquidación y cuyo pago depende de un hecho futuro, en este caso, de una sentencia favorable a los intereses del trabajador, dado que la respectiva reclamación administrativa se radicó en vigencia del referido trámite concursal ante el Agente Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM EICE- el 09 de agosto de 2016, tal como se ve en el folio 119, archivo 04 del expediente, la cual fue resuelta de manera negativa el 15 de septiembre de ese mismo año (Fl. 129 ídem), con el argumento de que su vinculación se había dado no como trabajadora oficial sino como contratista.

De otra parte, no hay duda de la existencia de dos contratos de trabajo entre la actora y CAPRECOM EICE: uno del 31 de diciembre de 2011 al 31 de mayo 2012, que se declaró prescrito, y el otro del 01 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2015, cuya existencia no fue desvirtuada con la suscripción paralela de 17 contratos de prestación de servicio bajo los que se escuda la entidad demandada para negar la existencia del vínculo laboral, pues las actividades desarrolladas por la parte actora eran de carácter permanente, no especializadas; podían realizarse con personal de planta y se ejecutaron por un largo periodo (más de 5 años) pero además, y más importante que todo lo anterior, conllevaban subordinación y dependencia, la cual no solo no fue desvirtuada sino confirmada por las evidencias, como pasa a explicarse.

Con el ánimo de acreditar la existencia del alegado contrato de trabajo con la CTA Cooperamos y CAPRECOM EICE, la demandante allegó los siguientes medios de prueba documental:

* Certificación expedida por el Director Territorial Regional de Risaralda de CAPRECOM el 10 de julio de 2014, en la que hace constar que la actora desempeña el cargo de Gestora de Vida Sana y que labora en la entidad desde diciembre de 2011, siendo vinculada inicialmente a través de la CTA Cooperamos, y desde el 1 de junio de 2012 por prestación de servicios (pág.25 archivo 01).
* Certificación expedida por el mismo funcionario el 27 de julio de 2015, en la que se hace constar que la señora María Ruby Valencia Valencia labora al servicio de la entidad desde el 4 de junio de 2012, siendo vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de Técnica como Apoyo a la Gestión de la Territorial Risaralda en el Área de Autorizaciones, percibiendo como honorarios mensuales $1´792.549 (pág.24 ibidem).
* Copia de distintas órdenes o contratos de servicio, así como de las adiciones y prorrogas de algunos de ellos, (en total 17), que la actora suscribió con CAPRECOM EICE entre el 1 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016, cuyos objetos fueron generalmente la prestación de servicios Gestor de vida sana para la Territorial Risaralda, salvo uno de ellos, cuyo objeto se circunscribió a la prestación de servicios como auxiliar administrativa.
* Formatos de relación de inventario físico entregado a la demandante, con el logo de Caprecom, suscrito por el funcionario encargado de realizar el inventario o asignación, del cual se extrae que la actora se encontraba asignada en la oficina de gestores de vida sana, Obando, Valle y/o en la oficina de referencia y contrarreferencia (pag.125 y 126).
* Relación de Giros – facturas efectuadas por Caprecom en favor de la actora, entre el 01/01/2012 al 28/09/2015, en los que relaciona la fecha, valor pagado, No. cheque y banco (pág.127).
* Correo electrónico remitido el 29 de mayo de 2012 por quien se identifica como Directora de Gestores de Vida Sana, Adriana Jiménez Rico, desde la dirección electrónica gestoresdevida@grupocooperamos.com, y con destino a múltiples correos electrónicos, entre ellos el de la demandante rubyvalb@gmail.com, refiriendo un asunto de “Despedida”, en el cual socializa con el personal su intención de laborar hasta ese día, en consideración a que el contrato Caprecom- Cooperamos Gestores de Vida termina el 31 de mayo de 2012, indicando que a partir de esa calenda será cada territorial quien determine si vincula o no al personal de la CTA a través de un contrato de prestación de servicios, mientras se define uno más estable, agradeciendo finalmente a su equipo de trabajo por 14 meses de labores (pág.26).
* Obra igualmente correo electrónico remitido por el Director Territorial Risaralda de Caprecom el jueves 1 de octubre de 2015, del cual se lee: “*Buenas tardes todos y todas, lamento ser portavoz de malas noticias, conocedores de la decisión tomada por la Dirección General de la “ENTREGA VOLUNTARIA” de la población de Risaralda según la Resolución No. 1681 del 10 de septiembre de 2015 de la SUPERSALUD, la Regional se termina, se retira del Departamento; recibí la llamada telefónica de la Subdirección Administrativa, informan que TODO el personal va hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la cual se da por terminado los contratos para los funcionarios de planta y las OPS. En espera del comunicado oficial y/o la visita de la comisión negociadora”.*

De otra parte, se escucharon en el curso del proceso los testimonios de Wilyer Gregorio Salazar yMartha Ligia Benítez y el interrogatorio de la demandante. Esta última afirmó que empezó laborando en el municipio de Obando Valle, contratada inicialmente por COOPERAMOS CTA para prestar servicios en favor de Caprecom, cumpliendo, entre otras funciones, la de prestar atención al usuario, gestionar autorizaciones, afiliaciones o aseguramiento en la oficina de Obando, hacer seguimiento a los usuarios y pasar informe respecto de la atención de estos. Dijo que la oficina era un local rentado por Caprecom, así como los elementos que tenía: teléfono celular, computador, papelería; que no había nadie más en la oficina de Obando; que recibía ordenes de la Gerente de Caprecom y de los distintos programas.

Wilyer Gregorio Salazar manifestó ser amigo de la demandante y conocerla desde diciembre de 2011, cuando ingresó a laborar en Caprecom, donde él ya llevaba vinculado dos meses. Indicó que él manejaba el Cairo, Argelia Ulloa, Alcalá (5 municipios del valle); que la demandante fue contratada para el municipio de Obando, pero colaboraba o prestaba apoyo en los municipios de Roldanillo, Zarzal y la Unión -Valle- debiéndose desplazar a este último municipio a hacer las autorizaciones o algunas veces hacerlas directamente en la oficina de Pereira; que ambos tenían el mismo cargo de “gestor de vida sana”, cuyas funciones eran: atención al usuario, afiliación de los nuevos usuarios, dirigir a los antiguos respecto de autorizaciones, citas médicas, programas de PyP (prevención y promoción); que todos los gestores debían asistir a la secretaria de salud de los respectivos municipios donde hacían brigadas de afiliación para que les certificaran su presencia en lugar; que los jefes inmediatos de la demandante eran Luis Humberto, y las jefes de oficina o áreas, y que ya en el 2014 pasó a la oficina de referencia y contrarreferencia, en la que se encargaba de llamar al usuario para recoger insumos o elementos médicos, dirigía el usuario a especialistas, asignación de citas. Indicó que ingresaron a CAPRECOM a través de un tercero llamado Cooperamos CTA, pero de allí nunca los llamaron a nada, ya todo era directamente con la oficina de Caprecom, Regional Risaralda. Refirió que le consta que la demandante, como él, estuvo en la cooperativa hasta mediados del 2012, porque luego los pasaron directamente a Caprecom, a través de órdenes de prestación de servicios; que siempre realizaron las mismas funciones; que la demandante prestó sus servicios hasta octubre de 2015; que les hacían contratos cada mes, cada tres meses, pero que nunca hubo interrupción en la prestación del servicio entre la suscripción de un contrato y otro; que todos debían cumplir horario; que en los horarios de servicio debían portar un chaleco de Caprecom como distintivo, una gorra y carnet; que nunca les pagaron sumas diferentes al salario, que ellos pagaban aportes salud, nunca les dieron vacaciones ni hubo periodos de descanso entre la finalización de un contrato y el inicio de otro. Ante pregunta del apoderado judicial del demandante, dijo que los gestores de vida y salud no podían ausentarse de ninguna función, siempre debían notificar donde estaban y a qué horas llegaban, para eso les daban un teléfono institucional y agregó que si estaban enfermos o habían solicitado un permiso, la empresa enviaba a alguien en remplazo a cumplir esa función; que los elementos de recursos físicos que usaba la demandante los entregaba Caprecom, los formularios y papelería también, pues la cooperativa nunca les dio nada y, finalmente, que los llamados de atención los hacían las jefes encargadas con firma del director.

Martha Ligia Benítez, por su parte, dijo que trabajó en Caprecom 2 años en Cartago en la IPS del seguro social en archivo, y después la trasladaron a trabajar en el comité técnico científico como auxiliar, hasta el 31 de octubre de 2015, que sus funciones consistían en atender usuarios, recibir documentación, acta de comité, hacer informes cada mes a CAPRECOM, conseguir medicamentos o gestionar procedimientos médicos para los afiliados. Dijo que conoce la CTA COOPEREMOS porque fue vinculada a Caprecom a través de dicha entidad. Indica que conoció a la demandante en Pereira, porque le debía enviar los CTC de los usuarios y que también la veía cuando venía a Pereira a reuniones o a rendir informes; que a la actora la trasladaron en el 2011 o 2012 a Pereira, donde llegó a hacer autorizaciones de Pereira, la Virginia y Dosquebradas y ayudaba a las oficinas de referencia y contrarreferencia, pero también la enviaban a adelantar actividades en Obando o donde le dijeran; que la persona que le daba órdenes a María Rubí era el Director Luis Humberto Noreña y la Jefe de la oficina de referencia y contrarreferencia, una fue María Fernanda Salazar, Erika y la última fue Martha Fandiño; precisó que le consta que cuando la demandante inició como gestora, prestó el servicio en Obando y luego en Pereira. Añadió que vio a la actora prestando servicios todos los días de 7 a 5; que las labores de ella implicaban desplazamiento a otras actividades, cuando se hacían actividades de promoción y prevención; que si requería algún permiso debía solicitárselo al director de Pereira, Mónica o Humberto y que no hubo cambio en las funciones cuando pasaron a ser vinculados con Caprecom. Refirió que el término máximo de las OPS era de 6 meses; que nunca hubo interrupción en la prestación de servicios; nunca les pagaron suma adicional a los honorarios; debían pasar informes mensuales para que les pagaran; que ambas quedaron sin trabajo a partir del 31 de octubre de 2015, cuando por resolución liquidaron CAPRECOM. Indicó que a la demandante por ser auxiliar le daban dotación, con distintivos de CAPRECOM y los bienes con los que trabajaba eran de CAPRECOM y los mandaban desde Bogotá. Finalmente, refirió que había personal de planta de Caprecom que realizaba las mismas funciones que ellos; que para el desempeño de las funciones no era necesario tener conocimientos especializados, y que la demandante es auxiliar de enfermería, pero se desempeñaba en funciones de oficina.

Pues bien, conforme a los distintos medios de prueba a los que se hizo alusión, esta colegiatura encuentra que la prestación personal del servicio de la trabajadora en favor tanto de la CTA Cooperamos como de CAPRECOM EICE quedó debidamente acreditada, pues de ello dan cuenta las certificaciones del Director Territorial Regional de Risaralda de CAPRECOM y el copioso material de prueba que acredita que la actora suscribió varios contratos u órdenes de servicio con ésta última entidad, conforme se relacionó en precedencia; además de los correos electrónicos también antes aludidos, los cuales gozan de pleno valor probatorio y deben ser tenidos en cuenta, en consideración a que cuentan con el nombre o identificación del funcionario que remitió el mensaje dentro de la CTA accionada, a través de su respectiva cuenta de correo electrónico, sin que para estos efectos sea necesario estampar la firma digital, según las previsiones contenidas en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, pues tal como lo establece el artículo 5 ibidem “*no se le negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”*, máxime cuando la entidad demandada no ha rebatido su veracidad, ya que los documentos no han sido tachados de falsos, bien porque no sean de su autoría o porque su contenido no corresponde a la realidad, motivo por el cual, se reitera, en los términos dispuestos por el artículo 247 del CGP, se les da pleno valor probatorio por cuanto reflejan manifestaciones y actos propios de las entidades demandadas, inherentes al asunto que ha de resolver la Sala.

Por tal motivo, acreditada la prestación personal del servicio de la demandante, debe presumirse entonces que existió un verdadero contrato de trabajo con las entidades demandadas durante el lapso en que estuvo vigente la relación con cada una de ellas, correspondiéndoles entonces a estas derruir la existencia del elemento esencial de la subordinación, propia de los contratos de trabajo, acreditando que la vinculación fue de índole o naturaleza distinta a la laboral.

En el caso de CAPRECOM EICE, que es el que interesa a esta instancia, no se observa probanza alguna encaminada a desvirtuar la presunción de orden legal que opera en favor de quien acredita la prestación del servicio, amén de que los únicos elementos de prueba que obran en el plenario, aportados por la promotora de esta litis, son las copias de los diversos contratos u órdenes de servicio que las partes suscribieron, en los que se consignaron los términos y condiciones para ejercer la labor encomendada como “gestora de vida sana” de la territorial, los cuales, tal como ha establecido la jurisprudencia local y nacional, no pueden servir como instrumento idóneo y suficiente para derruir la referida presunción, mucho menos en aquellos eventos en que se discute un verdadero contrato de trabajo, habida cuenta que lo que pretende el principio de la primacía de la realidad es establecer si bajo la apariencia de una determinada modalidad contractual se ocultó o no una verdadera relación laboral.

En todo caso no sobra agregar que una vez verificado el contenido de los contratos u órdenes de servicio aportados al plenario, la Sala advierte que existen circunstancias que además desdibujan los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios, pues nótese que la demandante debía presentar los informes que le requiriera el supervisor del contrato a lo largo del contrato y a la finalización del mismo; que le estaba prohibido ceder el contrato a persona alguna, salvo autorización expresa de la entidad, circunstancia que pone en evidencia la presencia del elemento *intuito personae*, propio de los contratos de trabajo e incompatible con aquellos de naturaleza civil o contractual, pues una cosa es que se llegue a un acuerdo de garantizar la prestación personal de un servicio contratado y otra distinta que esa exigencia deba cumplirla una persona en particular. Ello, sumado al hecho de que conforme a la cláusula decima octava, era la propia CAPRECOM EICE quien sufragaba los gastos de desplazamiento relativos al valor de los pasajes y alojamiento que se ocasionaren como consecuencia de los desplazamientos que la actora debía realizar con el propósito de atender diligencias propias del objeto del contrato, lo cual descarta de tajo que la demandante fuese contratista independiente y autónoma, pues no asumía todos los riesgos para la realización o ejecución de la labor con sus propios medios y recursos. Aunado a ello, se tiene que la demandante debía tener conocimiento del reglamento interno para la contratación en la entidad, así como aceptarlo y ejercerlo en su totalidad, tal como se extrae de la cláusula decima novena de los contratos; además de dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normas, procesos, procedimientos, planes y programas que tengan que ver con el desarrollo de sus obligaciones, todo lo cual desborda la obligación de “hacer” establecida el objeto del contrato de servicios profesionales, pues constituyen prueba de que las actividades de la trabajadora estaban regidas por el poder subordinante de la entidad, pues todos estos elementos responden a características propias de un contrato de trabajo en los que se define con claridad el rol entre jefe y empleado. Así mismo, si se repara en la prueba testimonial recopilada en el curso del proceso, no se advierte una situación distinta a que la actora estuvo subordinada por la EICE CAPRECOM.

Por consiguiente, de lo expuesto queda en evidencia que CAPRECOM EICE definió y reservó la imposición de horarios o turnos de trabajo a la demandante en las mismas condiciones que lo hacía con sus trabajadores de planta, la sometió al cumplimiento de estatutos, le exigía pedir permisos. En suma, los aspectos determinantes de un servicio como el que estaba a cargo de la actora, estaban al arbitrio de la demanda y finalmente ella debía sujetarse a todas las condiciones que se le impusieron, de manera que, como se dijo, son la expresión de la existencia de un nexo laboral, pues nunca alcanzó la autonomía como se ha pretendido hacer ver con la suscripción de contratos y órdenes de servicios profesionales e independientes.

Por ende, se confirmará la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la demandante y CAPRECOM EICE -hoy liquidada- desde el 1 de junio de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2015, conforme los contratos y órdenes de servicio adosados al proceso, las certificaciones y el correo electrónico emitidos por el Director Territorial Risaralda de Caprecom, de este último igualmente se extrae que la vinculación del personal de planta y por prestación de servicios iría hasta la calenda referida - 31 de octubre de 2015-, con ocasión del retiro voluntario de la operación de CAPRECOM en el Departamento de Risaralda, mismo que fue autorizado y dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 1681 del 10 de septiembre de 2015, en la que además se ordenó la distribución de los afiliados en otras entidades de salud del régimen subsidiado.

Superado lo anterior, paso obligado lo constituye el verificar la calidad de trabajadora oficial que pudo ostentar la demandante, al prestar sus servicios en favor de una empresa industrial y comercial del Estado. Para ello, es preciso determinar, por un lado, el componente orgánico, en orden a precisar la naturaleza de la entidad a la que se prestó el servicio, y por el otro lado, el funcional, relativo a las tareas encomendadas a la trabajadora.

Con tal propósito, se tiene que al tenor de lo preceptuado en el artículo 5º del Dto. 3130 de 1968 y el 3° del Dto.1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado son por regla general trabajadores oficiales, con excepción del personal directivo de confianza y manejo que deberá ser establecido a través de los estatutos de esas empresas (artículo 4 ibidem).

En ese orden, indubitable resulta que en el caso de la demandante se reúne, tanto el componente orgánico como funcional, de trabajadora oficial, en la medida en que se desempeñó como gestora de apoyo de los programas ofrecidos por la entidad, actividades de índole operativo y logístico que son ajenas a las del personal directivo de confianza y manejo de la entidad empleadora.

Establecido lo anterior, se pasa al análisis respecto de la fuente generadora de las acreencias laborales que puedan surgir del vínculo contractual que existió entre la actora y CAPRECOM EICE, no sin antes precisar que, para la liquidación de los rubros a que haya lugar, se tendrá en cuenta un salario igual a $1´271.000 para los años 2012 a 2014 y de $1´792.549 para el 2015, montos que recibió la actora durante su vinculación directa con aquella entidad, tal como se extrae de los diversos contratos y órdenes de servicio suscritos entre las partes.

Prima de Navidad: establece el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 que todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo ocupado el treinta (30) de noviembre de cada año, la cual se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, sin embargo, en el parágrafo 2º señala que quedan excluidos del derecho a la prima de navidad aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación.

En este caso, como a la actora no se le ha reconocido una prestación económica de similares connotaciones en los términos señalados anteriormente, tiene derecho a que, durante cada anualidad del 2012, 2013 y 2014, se le reconozca la suma de $1´271.000, sin que haya lugar a emitir condena alguna por la fracción de tiempo del año 2015, dado que no se llegó a su fecha de causación, como bien lo decidió el operador judicial de primera instancia, suma que asciende **$3´813.000**, lo cual coincide con lo calculado en primera instancia, en razón de lo cual se confirmará este punto de la sentencia.

**Compensación por vacaciones**:de conformidad con lo expresado en los artículos 8º del Decreto 3135 de 1968, y 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, aplicable a los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, la accionante tiene derecho a que se le reconozca por cada año o la respectiva proporción, quince días hábiles de vacaciones, siendo del caso señalar que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 establece el término de 4 años para reclamar su compensación a partir del momento en que se causa cada periodo vacaciones, por lo que en este caso no se encuentra prescrita la compensación de ningún periodo vacacional, al haberse efectuado la reclamación administrativa el 09 de agosto de 2016, como bien lo decidió el *a-quo*.

De acuerdo con la liquidación en esta instancia, tiene derecho la señora Valencia a que se le cancele a título de compensación por vacaciones la suma de **$3´435.719,** pues para su liquidación se toma como base el último salario devengado como lo dispone el inciso final del artículo 47 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, cifra que también coincide con lo calculado en sede de primer grado, por lo que habrá de confirmarse este punto de la sentencia.

**Prima de vacaciones**: conforme a lo previsto en el Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 404 de 2006, tienen derecho a percibir la prima de vacaciones consistente en 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicios los servidores que cumplan un año al servicio a la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. En razón de su finalidad, serán pagadas por lo menos cinco días antes de la fecha en la cual el empleado se disponga a disfrutar de las vacaciones y se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones. Sin embargo, como bien lo estableció el a-quo, no habrá lugar a imponer condena alguna por este concepto, no porque esta prestación no esté contemplada para los trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales del Estado, sino porque que de los artículos 10 y 13 de Decretos 174 y 230 de 1975, en su orden, se desprende que no habrá lugar a ella cuando por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, como ocurre en este caso,lo cual resulta aplicable en asuntos como el presente en el que se impuso el pago en dinero de la compensación por vacaciones, tal como lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares que involucraban a los trabajadores oficiales de empresas industriales y comerciales del Estado.

**Bonificación por recreación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 y por virtud del artículo 15 del Decreto 25 de 1995, el 4 del Decreto 1919 de 2002 y el Decreto 404 de 2006, aplicables a los servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre ellos los trabajadores oficiales del orden nacional, los que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. En caso de que se retiren sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les pague y reconozca en forma proporcional al tiempo laborado la referida prestación. En ese orden, la demandante tiene derecho 6.83 días de salario por el tiempo laborado desde el 1 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2015, lo cual arroja una condena por este concepto de **$408.104.**

**Intereses a las cesantías:** frente a esta prestación, económica la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia de 18 de noviembre de 2004 radicación Nº 23.097, manifestó que no existe norma legal alguna que disponga el pago de los intereses a las cesantías a favor de los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo era en ese caso el ISS y en este la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”, por lo que se exonerará a la entidad accionada por tal concepto y por ende por la sanción peticionada por su no pago.

**Sanción por no consignación de cesantías:** respecto a este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha variado su línea jurisprudencial consistente en que no existe ninguna norma de rango legal que disponga que a los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se les aplique el régimen de cesantías regido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal y como lo dejó sentado en sentencia de 31 de enero de 2012 radicación No. 37.389, reiterada recientemente en providencia SL981 de 20 de febrero de 2019 radicación 74084 y, más recientemente en sentencia SL4771 de 2021, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, cuando brevemente manifestó: “*debe memorarse que, la Sala ha sostenido que la misma no resulta procedente en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues se trata de una norma que se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que impide el reconocimiento de esta prestación (CSJ SL2051-2017, CSJ SL2614-2021 ). Sobre dicho punto vale la pena traer a colación la providencia CSJ SL981-2019, en la que puntualmente se señaló: «la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales”,* postura esta que lleva a negar en esta instancia el reclamo hecho por la parte actora en ese sentido, adicionando que la sentencia a la que se alude en el recurso de apelación hace referencia a un trabajador oficial de un ente territorial, a quienes, como se explicó en precedencia, sí se le aplica de manera integral el régimen privado de cesantías.

**Indemnización por despido injusto:** sabido es que, el trabajador es el llamado a probar el hecho del despido, y su contraparte, a justificarlo con base en la demostración de uno cualquiera de los motivos legales de terminación, o de aquellas justas causas imputables al trabajador que lo habilitan para dar por finalizado el contrato laboral. En el caso puntual, la demandante alega haber sido despedida de manera unilateral e injusta por su empleador, correspondiéndole demostrar el hecho del despido.

Pues bien, conforme se acreditó en el plenario, el personal vinculado a la EICE CAPRECOM, con ocasión del retiro voluntario de la operación de la entidad en el Departamento de Risaralda, el cual fue dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 1681 del 10 de septiembre de 2015, prestó sus servicios hasta el 31 de octubre de 2015, de manera que, tal como se lee en el correo remitido por parte del Director Territorial Risaralda de Caprecom, los contratos de todo el personal, tanto de planta como por prestación de servicios, se dieron por terminados de manera unilateral e intempestiva a partir de esa calenda. De modo que se confirmará en sede de consulta la imposición de la indemnización por despido unilateral e injusto del empleador, dado que ninguna justa causa alegó y además la circunstancia fáctica descrita no se subsume dentro de ninguna de las causales permitidas para dar por terminado el contrato de trabajo, conforme a lo reglado en el Decreto 1083 de 2015.

La condena por este concepto corresponde a los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, que según la última orden de servicio suscrita entre las partes era el 31 de enero de 2016, por lo que asciende a **$5´377.647**, suma que igualmente coincide con la calculada en sede de primer grado, por lo que habrá de confirmarse.

**Reintegro de los aportes al sistema de seguridad social:** sobre el particular, se tiene que, ante la declaratoria de existencia de una relación laboral, recae en cabeza del empleador la obligación de cancelar en favor de su trabajadora el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social integral, en el porcentaje correspondiente. De modo que, de acreditarse que durante la vigencia del mismo que fue la trabajadora quien sufragó el pago de las cotizaciones, hay lugar al reintegro de los montos cancelados y que la entidad demandada debió cancelar, siempre y cuando se encuentre demostrado en el proceso el importe efectivo por parte de ella. En ese orden, se observa que obra en el plenario los comprobantes pago por la trabajadora durante los periodos comprendidos entre junio de 2012 y diciembre de 2013, abril, julio, agosto y septiembre de 2014, enero a junio y, agosto de 2015 (pág.95 124 archivo 01), por lo que de acuerdo a la cotización efectuada en cada periodo de vinculación, conforme al porcentaje a cargo del empleador, la demandante tiene derecho al reintegro de **$1´572.908** por concepto de aportes a salud; **$2´220.315** por aportes a pensión y, **$97.044** por aportes al sistema de riesgos laborales, tal como se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, el cual hará parte integrante de la sentencia.

De otra parte, se confirmará la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, pues el juez de primera instancia aplicó correctamente el precedente jurisprudencial sobre la materia, ya que limitó la causación de la sanción hasta la fecha de inicio del proceso supresión y liquidación de la entidad contratante de la actora. Sin costas en esta instancia, al no haber prosperado el recurso para ninguna de las partes.

Solo resta señalar, respecto de la responsabilidad que le cabe al Ministerio de Salud y Protección Social en el pago de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo habido entre la demandante y CAPRECOM EICE, que CAPRECOM, como se explicó en precedencia, fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, que se transformó, a partir de la expedición de la Ley 314 de 1996, en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según Dto. 4107 de 2011. Así mismo, que el Decreto 2519 de 2015 por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE y se ordenó su liquidación, consagró en su artículo 40 la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación, estableciendo que: “*El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de CAPRECOM EICE, en liquidación. En caso [de] que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación*”, de lo cual se desprende que acertó el a-quo al supeditar la concurrencia de la cartera ministerial al agotamiento de los recursos del PAR, tal como quedó claramente establecido en la parte resolutiva del fallo atacada, de modo que también este punto de la sentencia habrá de confirmarse.

Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad el fallo conocido en apelación y consulta. Sin costas en esta instancia, dada la improsperidad de los recursos planteados por todos los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Rubí Valencia** **Valencia** en contra de **Par Caprecom – Liquidado** y **COOPEREMOS CTA – EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento de voto

1. *En todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato, en cuanto fueren más favorables para el trabajador.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Presidencia de la República, los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales.  [↑](#footnote-ref-2)
3. vacaciones; prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía. [↑](#footnote-ref-3)